



Marzo, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: PROCESO MONITORIO

DEMANDANTE: JOSE EDUARDO LUBO ROMERO

DEMANDADO: ELI RAMON GOMEZ JARAMILLO

RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2024-00046-00

AUTO

Teniendo en cuenta que la presente demanda monitoria, fue subsanada en termino y que la misma se ajusta a derecho de conformidad con lo dispuesto por los art. 82, 84, 89, 419 y 420 del Código General del Proceso y como quiera que con esta, se pretende el pago de una obligación de naturaleza contractual, determinada, exigible y de mínima cuantía a favor del demandante y en contra del accionado es procedente acceder a su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al deudor ELI RAMON GOMEZ JARAMILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 8.532.685, para que pague a favor del señor JOSE EDUARDO LUBO ROMERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 84.076.503, las siguientes sumas de dinero:

DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$18.576.000), por concepto de saldo del capital insoluto adeudado por el alquiler de andamios de fecha 15 de noviembre de 2019, en razón de 1548 días liquidados por valor de \$12000 valor del día.

UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS (\$1.080.000), por concepto de avalúo de cuerpos de andamios tubulares de 1.50 mts de altura con sus correspondientes tablonos de madera y 8 tijeras en Angulo de $\frac{1}{4}$.

Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital antes citado liquidados a la tasa del 6% interés civil, desde el 15 de diciembre de 2019 hasta la presentación de la demanda, por valor de \$4.914.000.

Los que se causen con posterioridad hasta que se efectuó el pago de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a ELI RAMON GOMEZ JARAMILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 8.532.685 conforme lo dispone el art. 290 y S.S. del C. G. del P o de la manera señalada en el Decreto 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días para pagar o en su defecto para exponer las razones concretas que sustentan la negación de la deuda reclamada;

Adviértasele que en caso de que no pague o justifique su renuencia se dictara sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la que se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que



se causen hasta la cancelación de la deuda; además se le hará saber que en caso de que conteste dentro del término deberá aportar las pruebas de su oposición lo cual se resolverá por los tramites del proceso verbal sumario. Lo anterior de Conformidad con lo dispuesto en los artículos 290.291.419 a 421 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite reglado en el artículo 421 y demás concordantes del Código General del Proceso.

QUINTO: El preste auto, no admite recursos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES
Juez